

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 32537 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1293, DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL, PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se creó el proceso de formalización minera integral y se establecieron medidas conducentes a su ejecución;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito de territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, siendo de aplicación a los mineros informales que formen parte del Registro Integral de Formalización Minera;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, señala que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que los trámites y acciones administrativas relacionadas al proceso de formalización minera integral son ejercidas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera;

Que, mediante el Artículo único de Ley N° 32537, se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, respecto a la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, ampliándola hasta el 31 de diciembre de 2026;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537 establece que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, adecúa el Reglamento del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y emite las disposiciones necesarias en un plazo no mayor a sesenta días calendarios contados a partir de la entrada en vigor de ley en mención;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad de pequeña minería y minería artesanal; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y amplía la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

Artículo 2.- Acciones normativas, administrativas y operativas del Ministerio de Energía y Minas en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral

En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Ley N° 32537, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector, adopta las acciones normativas, administrativas y operativas necesarias para la conducción del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme a sus competencias, en el siguiente sentido:

2.1. La Dirección General de Formalización Minera brinda asistencia técnica a los mineros en proceso de formalización, para orientar el cumplimiento de obligaciones y la adecuada tramitación de los procedimientos y actuaciones a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

2.2. El Ministerio de Energía y Minas aprueba lineamientos, formatos y criterios técnicos uniformes para la simplificación de los procedimientos y el acompañamiento técnico, con el objeto de asegurar predictibilidad, trazabilidad y consistencia en la actuación administrativa y en la información presentada.

2.3. En materia ambiental, la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal corresponde a los gobiernos regionales, en su condición de Entidades de Fiscalización Ambiental, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de la función de supervisión del desempeño de dichas entidades que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

2.4. El Ministerio de Energía y Minas realiza acciones de articulación interinstitucional e intercambio de información con los gobiernos regionales, el OEFA y las entidades competentes, a fin de contribuir a una supervisión ambiental y social oportuna y eficaz de las actividades en proceso de formalización, sin interferir ni sustituir las competencias legalmente atribuidas.

Artículo 3.- Sinceramiento de la ubicación de la actividad minera

3.1. El sinceramiento tiene por finalidad contar con información georreferenciada y documental que refleje la ubicación real de las operaciones en proceso de formalización en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del



derecho minero declarado al momento de la inscripción en el proceso de formalización, facilitar la supervisión ambiental por las entidades competentes y reducir inconsistencias y superposiciones de información.

3.2. Para efectos del sinceramiento, el titular de la inscripción en el REINFO presenta a la Dirección General de Formalización Minera la información georreferenciada y documental que sustenta la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización respecto del derecho minero declarado en el REINFO.

3.3. La Dirección General de Formalización Minera verifica que la información georreferenciada y documental presentada para el sinceramiento sea coherente con la información contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) y en el Expediente Técnico presentado, y actualiza el sistema REINFO respecto de la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización vinculada al derecho minero declarado en la inscripción de corresponder.

La resolución directoral de la Dirección General de Formalización Minera que sincera la información en el sistema REINFO se remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para conocimiento.

3.4. La Dirección General de Formalización Minera realiza de oficio el sinceramiento de la información en el sistema REINFO de la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización, en el derecho minero declarado en la inscripción en el REINFO, a partir de la información declarada en el IGAFOM y en el Expediente Técnico presentado.

Artículo 4.- Encauzamiento de la solicitud de sinceramiento

4.1. Cuando de la evaluación se advierte que la solicitud presentada corresponde a la tramitación de una modificación de la declaración vinculada al código y nombre del derecho minero u otro supuesto previsto en la normativa vigente, la Dirección General de Formalización Minera encauza la solicitud al procedimiento que corresponda.

4.2. El encauzamiento se realiza, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral o en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

4.3. La Dirección General de Formalización Minera comunica el encauzamiento al administrado indicando el sustento normativo aplicable y las actuaciones que corresponden para la continuidad de la tramitación.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Artículo 6.-Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. – Modificación del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

Modificar el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el siguiente sentido:

"Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

(...)

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

(...)

e) Comunicar al Ministerio de Energía y Minas un domicilio procesal dentro del radio urbano de la capital de la provincia donde se ubica la concesión minera declarada o en la ciudad de Lima para efectos de las notificaciones de todas las comunicaciones, actuaciones y actos administrativos que se emitan en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Plazo para comunicar el domicilio procesal para las notificaciones en el Proceso de Formalización Minera Integral

La indicación del domicilio procesal al que hace referencia el literal e) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se realiza dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

